



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE : 2591-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSERVERA ISIS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 16 JUL. 2018

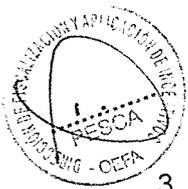
H.T 2017- 101-030746

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 181-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018 y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las plantas de enlatado de productos hidrobiológicos y de harina residual, instaladas en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CONSERVERA ISIS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Av. Playa Oquendo 657 (Antes Centenario) – Fundo San Agustín, distrito y Provincia Constitucional del Callao. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 336-2017-OEFA/DS-PES³ del 25 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1903-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de noviembre de 2017⁴, notificada el 28 de noviembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20557957970.

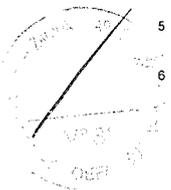
² Páginas 1 al 20 del archivo denominado "Acta de supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

³ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁴ Folios 13 al 17 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.

⁶ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



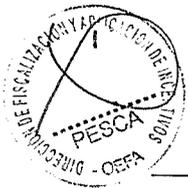


Incentivos⁷ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 29 de diciembre del 2017, el administrado presentó un escrito con Registro N° 94924⁸, solicitando la ampliación del plazo para presentar descargos a la Resolución Subdirectoral, por diez (10) días hábiles más, no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado los descargos correspondientes.
5. Mediante la Carta N° 1398-2018-OEFA/DFAI⁹ notificada el 7 de mayo de 2018, la DFAI, remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 181-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos alguno respecto del Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folio 20 del Expediente.

⁹ Folio 29 del Expediente.

¹⁰ Folios 21 al 28 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales en el año 2016, incumpliendo lo establecido en el “Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto”, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

III.1.1 Obligación establecida en la normativa ambiental

10. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), en el que se establece que los parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo, tal como se detalla a continuación:

Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARÁMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARÁMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-MVIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	Caudal (Q)	m ³ /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	pH	-
Coliformes Termotolerantes(*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l

* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.
 ** Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red del alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
 *** Plantas de Reaprovechamiento

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





11. El citado Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, establece que la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes de los EIP de CHD que vierten hacia la red de alcantarillado público, será de acuerdo a la norma específica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, **Ministerio de Vivienda**).
12. Al respecto, el Ministerio de Vivienda mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y mediante el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA¹²; aprobó el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, estableciendo que los administrados deberán presentar anualmente la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico¹³, según el Anexo I del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA.
13. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental¹⁴ (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Oficio N° 060-2000- PE/DIREMA, vigente durante el periodo de monitoreo de efluentes 2016, se evidencia lo siguiente:

"7.1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

(...)

ii) *Mediante una bomba, se transporta el líquido desde la poza de decantación a un tanque cónico metálico, de decantación de 8 tom. de capacidad para una segunda separación de fases, se obtiene nuevamente aceite; el líquido tratado (al que llamaremos "agua de cola") se descarta destinándolo al colector público o para uso agrícola. (...).*
(Resaltado y subrayado, agregados)

14. En concordancia con lo señalado en el considerando precedente, de la revisión del Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0043-3-2016-14¹⁵, del 22 de marzo de 2016, se evidencia que durante el periodo correspondiente a los monitoreos materia de análisis, el administrado vertía sus efluentes industriales al Dren Emisor Norte de SEDAPAL del Callao, es decir hacia un colector público o red de alcantarillado.

¹²

Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que establece los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.

(...)

TÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS NO DOMÉSTICOS QUE HACEN USO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Capítulo I

Obligaciones de los Usuarios No Domésticos

Artículo 5.- De las obligaciones

Los Usuarios No Domésticos que descargan aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario, están obligados a:

- a) *Presentar anualmente la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico, a la EPS o entidad que haga sus veces, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.*

(...)

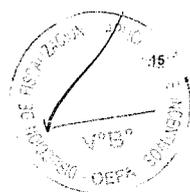
¹³

Conforme a lo establecido en la Declaración Jurada de Usuarios No Domésticos, la presentación de los resultados de los Análisis deberá ser analizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

¹⁴

Páginas 173 al 175 del archivo denominado "INF.336-2017-OEFA-DS-PES_(Conservera_Isis_SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Folio 30 del Expediente.





15. Por lo tanto, queda definida que para el periodo 2016, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia anual.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales en el año 2016, incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, conforme de detalla a continuación:

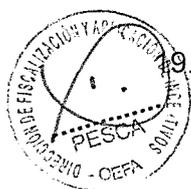
"(...)

b) El 9 de agosto del 2017 se verificó que, en cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes del periodo correspondientes al cuarto trimestre 2016, (...) el administrado No presentó los citados reportes debido a que no lo ha realizado lo siguiente:

ANO	MESES	MP RECEPCIONANDA TM		MONITOREO DE EFLUENTES
		ENLATADO	HARINA RESIDUAL	
CUARTO TRIMESTRE <u>2016</u>	Octubre 2016	180,233	407,38	NO REALIZÓ MONITOREO
	Noviembre 2016	261.252	844.70	NO REALIZÓ MONITOREO
	Diciembre 2016	62.504	824.54	NO REALIZÓ MONITOREO

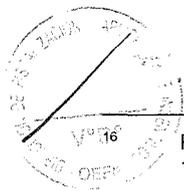
(Resaltado agregado)"

17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al 2016, correspondientes a las plantas de enlatado y harina residual.
18. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haberse notificado válidamente la Resolución Subdirectoral y el Informe Final.



Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales en el año 2016, incumpliendo lo establecido en el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.

20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



Páginas 12 y 13 del archivo denominado "Acta de supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales en el primer y segundo trimestres del 2017, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental – Estudio de Impacto Ambiental.

III.2.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

21. Mediante la Resolución Directoral N° 027-2017-PRODUCE/DGCHD y su respectivo Anexo¹⁸ del 17 de enero del 2017, que aprobó la Actualización de Estudio de Impacto Ambiental de la planta de enlatado de 440 c/t y planta de harina residual accesoria de 3 t/h (en adelante, **Certificado Ambiental - EIA**), el administrado asume el compromiso de monitorear los efluentes industriales de su planta de enlatado y harina residual con una frecuencia trimestral¹⁹.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2017, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme de detalla a continuación:

"(...)

b) El 9 de agosto del 2017 se verificó que, en cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes del periodo correspondientes (...); primer y segundo trimestre del 2017, (...) el administrado No presentó los citados reportes debido a que no lo ha realizado lo siguiente:

AÑO	MESES	MP RECEPCIONANDA TM		MONITOREO DE EFLUENTES
		ENLATADO	HARINA RESIDUAL	
TERCER TRIMESTRE 2017	Enero 2017	32,005	1686,19	NO REALIZÓ MONITOREO
	Febrero 2017	13,672	1398,80	NO REALIZÓ MONITOREO
	Marzo 2017	-----	1471,97	NO REALIZÓ MONITOREO
SEGUNDO TRIMESTRE 2017	Abril 2017	-----	1423,31	NO REALIZÓ MONITOREO
	Mayo 2017	77,150	831,59	NO REALIZÓ MONITOREO
	Junio 2017	176,178	1160,68	NO REALIZÓ MONITOREO

(Resaltado agregado)"



23. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²¹ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes de los trimestres I y II del 2017, correspondientes a las plantas de enlatado y harina residual.

¹⁸ Páginas 136 al 152 del archivo denominado "INF.336-2017-OEFA-DS-PES_(Conservera_Isis_SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁹ Página 145 del archivo denominado "INF.336-2017-OEFA-DS-PES_(Conservera_Isis_SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Páginas 12 y 13 del archivo denominado "Acta de supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Folios 4 y 5 del Expediente.





24. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haberse notificado válidamente la Resolución Subdirectoral y el Informe Final.
25. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales en el primer y segundo trimestre del 2017, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental - EIA.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire en el primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental – Estudio de Impacto Ambiental.

III.3.1. Compromiso ambiental asumido por el administrado

27. Mediante el Certificado Ambiental - EIA²², el administrado asume el compromiso ambiental de monitorear sus emisiones atmosféricas con una frecuencia semestral²³ y anual²⁴, así como la calidad de aire con una frecuencia semestral²⁵, conforme el siguiente detalle:

“(…)

Componente Ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Normativa referencial
		Este	Norte				
Emisiones atmosféricas	EM – 01	0267322	8670829	Ciclón de Ensaque	Material Particulado H ₂ S	Semestral	D.S. 011-2009-MINAN
	EM – 02	0267335	8670822	Planta de Agua de Cola			
	EM – 03	0267325	8670813	Caldero	NO ₂ , SO ₂ , CO, HT	Anual	R.M. N° 201-2016-MINAM
Calidad de Aire	CA – 01	0267201	8670832	Estación borde costero	SO ₂ CO NO ₂ H ₂ S PM ₁₀ PM ₂₅	Semestral	D.S N° 074-2001-PCM D.S N° 003-2008-MINAM D.S N° 006-2013-MINAM
	CA – 02	0267455	8670797	Estación tierra adentro			

“(…)”

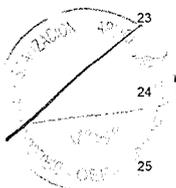


²² Páginas 136 al 152 del archivo denominado “INF_336-2017-OEFA-DS-PES_(Conservera_Isis_SAC)”, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

²³ Los puntos de muestreo establecidos para los monitoreos de emisiones atmosféricas son EM-01: Ciclón de Ensaque y EM-02: Planta de Agua de Cola, para los cuales se establece una frecuencia semestral.

²⁴ El punto de muestreo establecido para el monitoreo de emisiones atmosféricas con una frecuencia anual es: EM-03: Caldero.

²⁵ Página 145 del archivo denominado “INF_336-2017-OEFA-DS-PES_(Conservera_Isis_SAC)”, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental.

(...)

b) El 10 de agosto del 2017 se verificó que, en cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas del periodo correspondientes (...); primer semestre del 2017, (...) el administrado No presentó los citados reportes debido a que no lo ha realizado los siguientes monitoreos:

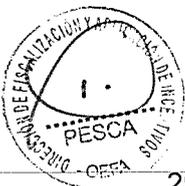
AÑO	MESES	MP RECEPCIONANDA TM (Residuos o descarte)	MONITOREO DE EMISIONES
		HARINA RESIDUAL	
PRIMER SEMESTRE 2017	Enero 2017	1686,19	NO REALIZÓ MONITOREO
	Febrero 2017	1398,80	
	Marzo 2017	1471,97	
	Abril 2017	1423,31	
	Mayo 2017	831,59	
	Junio 2017	1160,68	

(...)

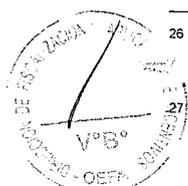
b) El 10 de agosto del 2017 se verificó que, en cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes (...); al primer semestre del 2017, (...) el administrado No presentó los citados reportes debido a que no lo ha realizado los siguientes monitoreos:

AÑO	MESES	MP RECEPCIONANDA TM (Residuos o descarte)	MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
		HARINA RESIDUAL	
PRIMER SEMESTRE 2017	Enero 2017	1686,19	NO REALIZÓ MONITOREO
	Febrero 2017	1398,80	
	Marzo 2017	1471,97	
	Abril 2017	1423,31	
	Mayo 2017	831,59	
	Junio 2017	1160,68	

(Resaltado, agregado)"



29. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁷ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha realizado los monitoreos de las emisiones atmosféricas y calidad de aire, correspondientes al primer semestre del 2017.
30. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haberse notificado válidamente la Resolución Subdirectoral y el Informe Final.
31. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire en el primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental - EIA.



²⁶ Páginas 5 al 8 del archivo denominado "Acta de supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Folios 6 y 7 del Expediente.



32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental – Estudio de Impacto Ambiental.

III.4.1 Compromiso ambiental asumido por el administrado

33. Mediante el Certificado Ambiental - EIA²⁸, el administrado asume el compromiso ambiental de monitorear el ruido ambiental con una frecuencia semestral²⁹.

III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión constató, que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental.

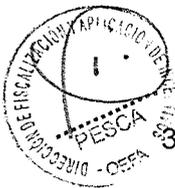
“(…)

b) El 10 de agosto del 2017 se verificó que, en cuanto a la presentación de los reportes de niveles de presión sonora (ruido) correspondientes (...); al primer semestre del 2017, (...) el administrado No presentó el citado reporte debido a que no lo ha realizado el siguiente monitoreo:

AÑO	MESES	MP RECEPCIONANDA TM (Residuos o descarte)		MONITOREO DE PRESIÓN SONORA (RUIDO)
		HARINA RESIDUAL	ENLATADO	
PRIMER SEMESTRE 2017	Enero 2017	1686,19	32,005	NO REALIZÓ MONITOREO
	Febrero 2017	1398,80	13,672	
	Marzo 2017	1471,97	-----	
	Abril 2017	1423,31	-----	
	Mayo 2017	831,59	77,150	
	Junio 2017	1160,68	176,178	

(Resaltado, agregado)”

35. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³¹ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha realizado el monitoreo de ruido ambiental en el primer semestre del 2017, contraviniendo el compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental



36. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haberse notificado válidamente la Resolución Subdirectoral y el Informe Final.

37. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental – EIA.

²⁸ Páginas 136 al 152 del archivo denominado "INF.336-2017-OEFA-DS-PES_(Conservera_Isis_SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

²⁹ Página 145 del archivo denominado "INF_336-2017-OEFA-DS-PES_(Conservera_Isis_SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

³⁰ Páginas 15 y 16 del archivo denominado "Acta de supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

³¹ Folios 7 (reverso) al 9 (anverso) del Expediente.





38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³.
41. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

32

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

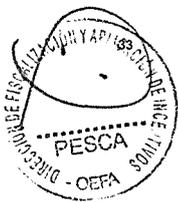
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)



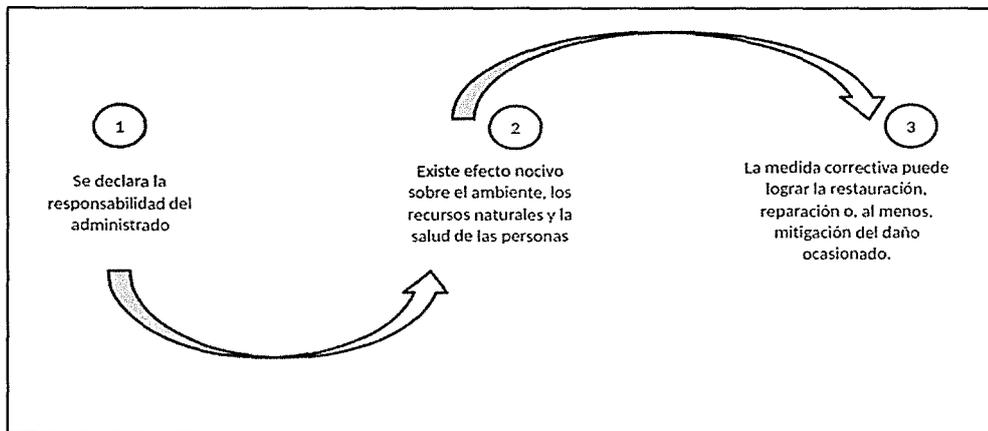


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

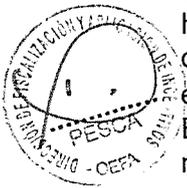
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

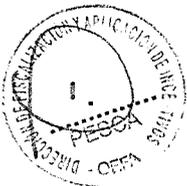




IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2

47. En los presentes casos, las conductas infractoras están referidas a:
- (i) No realizar el monitoreo³⁹ de sus efluentes industriales en el año 2016, incumpliendo lo establecido en el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
 - (ii) No realizar el monitoreo de sus efluentes industriales en el primer y segundo trimestre del año 2017, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental - EIA.
48. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes industriales de su EIP.
49. Al respecto, es relevante precisar que la realización del monitoreo de efluentes industriales permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros (sólidos suspendidos totales, pH, temperatura, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas) del referido efluente, generados durante el proceso productivo de enlatado de recursos hidrobiológicos y harina residual, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
50. En ese sentido, la ausencia de realización del monitoreo de efluentes industriales, imposibilita que el administrado lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en sus efluentes vertidos al sistema de alcantarillado, así como también, determinar si los equipos empleados para el tratamiento de los mismos están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas aplicables.
51. Asimismo, el hecho de no realizar los reportes de monitoreos, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
52. En tal sentido, la omisión del administrado de realizar los monitoreos de sus efluentes industriales genera un riesgo de producir un efecto nocivo para la salud y vida de las personas; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



³⁹

Las acciones de monitoreo ambiental permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, u obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar la producción de residuos al ambiente.



Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales en el 2016, incumpliendo lo establecido en el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondiente al III trimestre del 2018, de acuerdo con lo establecido en su Certificado Ambiental - EIA.	Hasta el último día calendario del III trimestre del 2018 ⁴⁰ , luego de que se notifique la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: i) Copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo detallado en el numeral anterior.
2	El administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales en el primer y segundo trimestre del 2017, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental - EIA.			

53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental – EIA. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
54. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



IV.2.2 Hecho Imputado N° 3

55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire en el primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental - EIA.
56. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de emisiones y calidad de aire de su EIP.
57. Al respecto, es relevante precisar que la realización de monitoreos de emisiones atmosféricas permite medir el índice de contaminación que pueden generar los

40

Conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental – EIA, la obligación vigente del administrado para la realización de los monitoreos de efluentes industriales es trimestral, según se detalla a continuación:

Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Efluentes industriales	EF - 01	0267326	8670823	Pozo final de efluentes	AyG SST pH DBO ₅ DQO Coliformes Termotolerantes Caudal	Trimestral	R.M 061-2016-PRODUCE D.S. N° 010-2008-PRODUCE D. S. N° 021-2009-VIVIENDA ⁵ R. M. N° 116-2012-VIVIENDA ⁶

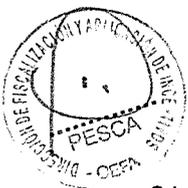


parámetros de material particulado y sulfuro de hidrogeno de las emisiones generadas durante el proceso productivo de enlatado de recursos hidrobiológicos y harina residual, y el monitoreo de calidad de aire permite determinar la calidad ambiental del cuerpo receptor, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.

- 58. En ese sentido, la ausencia de realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire, imposibilita que el administrado lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en sus emisiones atmosféricas, así como también, determinar si los equipos empleados para la mitigación de emisiones están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas aplicables.
- 59. Asimismo, el hecho de no presentar el reporte de monitoreo, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de las emisiones atmosféricas que genera el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos y químicos, que caracterizan a las emisiones y la calidad del aire; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
- 60. En tal sentido, la omisión del administrado de presentar el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, genera un riesgo de producir un efecto nocivo para la salud y vida de las personas; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

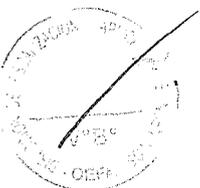
N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire en el primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental - EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondiente al II semestre del 2018, de acuerdo con lo establecido en su Certificado Ambiental - EIA.	Hasta el último día calendario del II semestre del 2018 ⁴¹ , luego de que se notifique la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: i) Copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo detallado en el numeral anterior.



- 61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas

⁴¹ Conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental - EIA, la obligación vigente del administrado para la realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire es semestral; para los puntos de muestreo EM-01: Ciclón de Ensaque, EM-02: Planta de Agua de Cola, CA-01: Estación borde costero y CA-02: Estación tierra adentro, y anual; para los puntos de muestreo EM-03: Caldero, según se detalla a continuación:

Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Emisiones atmosféricas	EM - 01	0267322	8670829	Ciclón de Ensaque	Material Particulado H ₂ S	Semestral	D.S. 011-2005-MINAM
	EM - 02	0267335	8670822	Planta de Agua de Cola			
	EM - 03	0267325	8670813	Caldero			
Calidad de aire	CA-01	0267201	8670832	Estación borde costero	NO _x , SO _x , CO, HT, SO ₂ , CO, NO ₂ , H ₂ S, PM ₁₀ , PM _{2.5}	Semestral	D.S N° 074-2001-PCM D.S N° 003-2008-MINAM D.S N° 006-2013-MINAM
	CA-02	0267455	8670797	Estación tierra adentro			





realizadas para llevar a cabo el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental – EIA. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.3 Hecho Imputado N° 4

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo de ruido ambiental en el primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental - EIA.
64. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de ruido ambiental de su EIP.
65. Al respecto, la realización del monitoreo de ruido ambiental permite medir el índice de contaminación acústica que puede generar la presión sonora (medida en dB), generada durante el proceso productivo de enlatado de recursos hidrobiológicos y harina residual, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
66. En ese sentido, la ausencia de realización del monitoreo de ruido ambiental, imposibilita que el administrado lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en el ruido generado por su EIP, así como también, determinar si los equipos empleados para la mitigación de ruido están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas aplicables.
67. Asimismo, el hecho de no presentar el reporte de monitoreo, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de la presión sonora que genera el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza el nivel o grado de los parámetros físicos, que caracterizan al ruido; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
68. En tal sentido, la omisión del administrado de presentar el monitoreo de ruido ambiental, genera un riesgo de producir un efecto nocivo para la salud y vida de las personas; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 3: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
4	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental – EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al II semestre del 2018, de acuerdo con lo establecido en su Certificado Ambiental – EIA.	Hasta el último día calendario del II semestre del 2018 ⁴² , luego de que se notifique la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: i) Copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo detallado en el numeral anterior.

69. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de ruido ambiental, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental – EIA. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
70. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSERVERA ISIS S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1903-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo

⁴² Conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental – EIA, la obligación vigente del administrado para la realización de los monitoreos de ruido es semestral, según se detalla a continuación:

Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Ruido ambiental	R-1	0267435	8670798	Puerta principal de la Planta	Niveles de ruido	Semestral	D.S N° 085-2003-PCM
	R-2	0267364	8670828	Parte externa (calle)			



sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **CONSERVERA ISIS S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA